

## SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DEL 2005, No. 19

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de mayo del 2004.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Omar Teófilo José Hassan Melo.

**Abogados:** Licdos. Dionisio Ortiz Acosta y Gustavo Alfredo Biaggi Pumarol.

**Recurrida:** Brightstar Dominicana, S. A.

**Abogados:** Dr. Lupo Hernández Rueda y Lic. Carlos Hernández Contreras.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 11 de mayo del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Omar Teófilo José Hassan Melo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1034241-7, domiciliado y residente en la calle R. A. Font Bernal No. 5, del sector Los Prados, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 20 de mayo del 2004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Dionisio Ortiz Acosta, por sí y por el Lic.

Gustavo Alfredo Biaggi Pumarol abogados del recurrente Omar Teófilo José Hassan Melo;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de septiembre del 2004, suscrito por los Licdos. Gustavo Alfredo Biaggi Pumarol y Dionisio Ortiz Acosta, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0097534-1 y 001-0943030-6, respectivamente, abogados del recurrente mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de octubre del 2004, suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda y el Lic. Carlos

Hernández Contreras, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0104175-4 y 001-0776633-9, respectivamente, abogados de la recurrida Brightstar Dominicana, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de mayo del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Omar Teófilo José Hassan Melo, contra la recurrida Brightstar Dominicana, S. A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 20 de noviembre del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión por falta de interés hecho por la parte demandante principal señor Omar Teófilo José Hassam Melo, por los motivos anteriormente expuestos; **Segundo:** Rechaza la demanda en validez de ofrecimiento real de pago, incoada por Brightstar Dominicana, S. A., a favor del señor Omar Teófilo José Hassan Melo, por los motivos ya expuestos; **Tercero.** Rechaza en todas sus partes la demanda laboral interpuesta por el señor Omar Teófilo José Hassan Melo, contra

Brightstar Dominicana, S. A., por improcedente, mal fundada, carente de base legal y pruebas; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes Omar Teófilo José Hassan Melo, trabajador demandante y Brightstar Dominicana, S. A., empresa demandada, por dimisión injustificada; **Quinto:** Condena al señor Omar Teófilo José Hassan Melo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Carlos Hernández Contreras, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil dos (2002), por el Sr. Omar Teófilo Hassan Melo, contra la sentencia No. 2002-11-500, relativa al expediente laboral marcado con el No. 054-002-357, dictada en fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil dos (2002), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de la razón social Brightstar Dominicana, S. A., por haber sido hecho conforme a las leyes vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso, rechaza los términos de la instancia introductiva de demanda, así como del presente recurso de apelación por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la parte sucumbiente, Sr. Omar Teófilo Hassan Melo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Carlos Hernández Contreras, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivo. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis: que la Corte a-qua ponderó sólo parte de sus declaraciones, por lo que se le negó la oportunidad de exponer claramente los argumentos en que sustentaba el recurso de apelación, careciendo de motivos la sentencia, al fundamentarse en las pruebas aportadas por la empresa y en parte de sus declaraciones valiéndose de copias fotostáticas de cheques cobrados por diversos conceptos y de nóminas salariales, así como de las declaraciones prestadas por el reclamante que no se compadecen con la realidad y que no fueron corroboradas por la Corte a-qua. La sentencia impugnada no contiene la más mínima motivación que justifique su dispositivo, limitándose el tribunal a reseñar las actuaciones procesales de las partes, sin hacer ninguna consideración sobre los asuntos que tuvo a su cargo juzgar;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que si bien el ex - trabajador demandante originario y actual recurrente, Sr. Omar Teófilo Hassan Melo, justifica la dimisión que ejerciera, entre otras causales por alegada violación al ordinal 8° del artículo 97 del Código de Trabajo, vale decir: “por exigir el empleador al trabajador que realice un trabajo distinto de aquel a que está obligado por el contrato”; tal y como apreció la Jueza a-qua, el nombramiento de un Gerente General (no simplemente de operaciones) no sólo obedecía a un requerimiento específico del reclamante, sino que le fue prometido para el quince (15) del mes de enero, a lo que el susodicho demandante respondió por la misma vía: “...No problema... Siempre a la orden. Omar”; tampoco demostró el Sr. Omar Teófilo Hassan Melo, que tuviera la obligación jurídica de reportar para el Sr. Enrique Ackermann, nuevo Gerente General designado; que la otra causal esgrimida por el ex - trabajador demandante originario y actual recurrente, Sr. Omar Teófilo Hassan Melo, para justificar la dimisión que ejerciera, se identifica con la falta prevista en el ordinal 14° del artículo 97 del Código de Trabajo, relacionada al incumplimiento de una obligación sustancial a cargo del

empleador, pues según alega el reclamante, la empresa demandada violó las obligaciones que frente a él asumiera en virtud del acuerdo que suscribieran en fecha nueve (9) del mes de julio del año dos mil uno (2001) y de pagarle el diez (10%) por ciento de las utilidades que esperaba, el ocho (8) del mes de febrero del año dos mil dos (2002); que el ex - trabajador demandante originario y actual recurrente, Sr. Omar Teófilo Hassan Melo, en su instancia introductiva de demanda señala como salario la suma de Seiscientos Catorce Mil Seiscientos Cuarenta y Siete con 47/100 (RD\$614,647.47) pesos mensuales, sin embargo, de la ponderación de los documentos aportados por la empresa demandada originaria, tales como: copias fotostáticas de los cheques cobrados por el reclamante por distintos conceptos y de las nóminas de pago correspondientes a los años dos mil uno (2001) y dos mil dos (2002), así como de la propia afirmación del reclamante, quien en su comparecencia personal afirmó que su salario fijo mensual ascendía a la suma de Ciento Dos Mil Quinientos con 00/100 (RD\$102,500.00) pesos, procede retener dicha suma como el salario (promedio) mensual devengado por el reclamante, tal y como lo aprecia la Jueza a-qua, luego de discriminar las partidas que en el alcance de los artículos 192 y siguientes del Código de Trabajo, carecen de naturaleza salarial, a los fines de cálculo de las prestaciones laborales”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas que se les presenten, lo que les faculta para formar su criterio del estudio de esa prueba, otorgándole a las mismas el valor que a su juicio merezcan, pudiendo acoger aquellas que les resulten más creíbles y descartar a las que no les conceden ninguna credibilidad;

Considerando, que uno de los medios de pruebas que los tribunales pueden utilizar para basar sus decisiones es la confesión de las partes, tal como lo dispone el artículo 541 del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando los documentos son depositados en fotocopias, los tribunales pueden utilizarlos como medios de pruebas, cuando son corroborados por otras pruebas o cuando la parte a quien se le opongan no los objeta como tales;

Considerando, que en especie, el Tribunal a-quo tras ponderar las pruebas aportadas, como son las declaraciones del propio demandante, indicando cual era el salario que devengaba y fotocopias de cheques cobrados por el recurrente, no objetadas por éste, llegó a la conclusión de que al reclamante no le fueron violados sus derechos al recibir completo su salario y no demostrar que se le obligara a realizar un trabajo distinto a aquel para el que fue contratado, ni que la empresa incumpliera con ninguna de sus obligaciones contractuales o legales;

Considerando, que para formar su criterio, la Corte a-qua hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo, sin que se advierta que al hacerlo incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de casación propuesto, el recurrente alega: que en todo los medios del recurso de apelación expuso su necesidad de ser escuchado para exponer los méritos de sus pretensiones, que han sido desnaturalizados en las decisiones emitidas sobre sus reclamos, pues se hizo constar en la decisión de primer grado que él declaró que los pagos adicionales de su salario, fueron supuestamente generados por su condición de accionista, lo que es total y absolutamente incierto, habiendo sido demostrado por documentación que la condición del señor Hassan Melo era de empleado y sus beneficios adicionales, fueron el resultado de su trabajo constante en la mejoría de la empresa, lo que debía ser compensado en las condiciones contractualmente establecidas, y fue tergiversado y desnaturalizado por la Corte a-qua, por lo que no cabe la menor duda de cual ha sido la intención de las partes al suscribir el acuerdo de emisión de acciones, mucho más aún, la idea

presentada al señor Hassan Melo, de que su trabajo sería remunerado con la participación en los beneficios de la empresa y su conversión en socio de la misma;

Considerando, que entre los poderes discrecionales de los jueces del fondo está ordenar las medidas de instrucción que estimen necesarias para la debida sustanciación de un proceso, pudiendo rechazar el pedimento que en ese sentido se le formule cuando a su juicio en el expediente existan elementos suficientes para decidir el asunto puesto a su cargo;

Considerando, que en la especie, no se advierte que el recurrente haya solicitado ser escuchado de manera personal ante los jueces del fondo, por lo que el Tribunal a-quo no estaba en la obligación de ordenar de oficio esa medida, sobre todo cuando dicho recurrente fue escuchado en primer grado y sus declaraciones utilizadas en la formación del criterio del tribunal y este no consideró necesaria su nueva comparecencia personal;

Considerando, que en lo relativo a la naturaleza de los beneficios reclamados por el recurrente, el tribunal dio por establecido que estos se derivaban de su condición de accionista de la empresa, y no como empleado de la misma, para lo cual hizo uso del soberano poder de apreciación del que se ha hablado en ocasión del análisis del primer medio de casación, sin que incurriera en desnaturalización alguna para llegar a esa conclusión;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio aquí examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Omar Teófilo José Hassan Melo, contra la sentencia de fecha 20 de mayo del 2004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Lupo Hernández Rueda y Carlos Hernández Contreras, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 11 de mayo del 2005, años 162E de la Independencia y 142E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O.

Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)